

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016099069201915162
NI: 368185
Procesado: Carmelo Arico Pineda
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de **CARMELO ARICO PINEDA**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, tal y como se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Para mejor comprensión de la presente decisión, es necesario transliterar los hechos jurídicamente relevantes que planteo la Fiscalía en el escrito de acusación, la cual fue objeto de una corrección por el ente de acusador, quedando así:

“Las presentes diligencias se iniciaron con ocasión de la denuncia instaurada por ROSA ELVA GRANADOS TUTA, quien puso en conocimiento que el día 4 de octubre del 2019 siendo la 1:15 am aproximadamente, quien se encontraba en su residencia ubicada en la calle 152 A No. 48 - 60. Barrio mazuren en compañía de sus dos hijas A.C. GRANADOS TUTA y L. G. ARICO GRANADOS, cuando llega su expareja CARMELO ARICO PINEDA y le dice que necesitaba entrar a la vivienda, ella llama a la portería hacer el reclamo de porqué lo habían dejado entrar y el vigilante le responde que había entrado a las malas, el señor Carmelo golpeaba con fuerza la puerta para que lo dejaran entrar, al ver que estaba la policía ella accede a abrir la puerta a lo que el señor Carmelo la empuja y la manda contra la pared, ella se golpea la espalda y la cabeza, la policía llama a la calma, ella muestra su medida de protección, pero el señor Carmelo dijo que esa era su casa y que tenía una citación ese día en la mañana en la fiscalía y no tenía donde quedarse, con este argumento la policía le dice a la señora Rosa que lo deje quedar, que es un persona de tercera edad, se fue la policía y el señor Carmelo continuó discutiendo, diciendo malas palabras, amenazando y golpeando las puertas, la señora Rosa vuelve a llamar la policía y Carmelo no los deja entrara argumentando que todo estaba bien, pero rompió las puertas, le dio puños a la señora Rosa en el brazo derecho, la tiro contra el suelo pegándole en la pierna derecha.

Es importante precisar que la señora ROSA ELVA GRANADOS TUTA refiere que el señor CARMELO ARICO PINEDA la ha agredido psicológicamente a partir de conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y amenazas de todo tipo y ha atentado en contra de ella con un cuchillo. Así mismo indica que

ha sido agredida físicamente en más de dos (2) ocasiones por el señor CARMELO ARICO PINEDA.

El Instituto de Medicina legal valoro el día 08 de octubre de 2019 a la señora ROSA ELVA GRANADOS TUTA y concluye el informe con una incapacidad definitiva de siete días (7) días sin secuelas, en el mismo dictamen en el análisis e interpretación nos expone que “es su tercer reconocimiento médico legal por lesiones que se asocian a la violencia de pareja...” y en las recomendaciones anotan que la señora Rosa es candidata a casa de refugio por los múltiples factores de riesgo para su vida, así como mantener una actitud vigilante y a la mano teléfonos de las distintas autoridades, no acercarse a ningún lugar donde se encuentre el indiciado y por ningún motivo establezca comunicación telefónico o físico con el indiciado. Así mismo para el día 8 de octubre de 2019 fue valorada por el grupo de valoración de riesgo del Instituto nacional de Medicina Legal donde refiere que las agresiones han sido en frente a las menores de edad, concluyendo un RIESGO EXTREMO teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales”.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CARMELO ARICO PINEDA se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.127.182 de Bogotá D.C; nacido el 27 de marzo de 1951 en Bogotá, Colombia. Como características particulares, cicatriz en dedos de una mano.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 6 de agosto de 2020, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación, llamando a juicio al Sr. **CARMELO ARICO PINEDA** como presunto autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada (art. 229 Inciso 1º y 2º del Código Penal), cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 12 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 30 de septiembre de 2021 y 21 de abril de 2022, se celebró audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló:

i) La plena identidad del acusado CARMELO ARICO PINEDA.

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.3.1. Testimonio de Rosa Elva Granados Tuta.

4.3.2. Testimonio de Javier Ernesto Cañón Frías, quien introdujo el Dictamen Médico Legal UBSC-DRB-23838-2019, practicado a Rosa Elva Granados Tuta.

4.3.3. Testimonio de Carmelo Arico Pineda.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló qué, se comprometió a probar más allá de toda duda la responsabilidad del Sr. **ARICO PINEDA** por el delito de violencia intrafamiliar en contra de su compañera GRANADOS TUTA y sus hijas menores de edad, y el riesgo el cual expuesto a sus menores hijas al permitir que emanaran gases tóxicos de la lavadora y la estufa en su lugar de residencia, ubicada en la calle 152a # 48-60, así las cosas se logró probar la responsabilidad del acusado al recepcionar el testimonio de la sra. GRANADOS TUTA, quien manifestó que el 4 de octubre de 2019, el sr **ARICO PINEDA** ingreso a su vivienda sin su consentimiento, ante lo cual discutieron y el acusado procedió a maltrata, empujándola contra la pared haciéndola lesionar en la espalda y la

cabeza, posterior a ello, la sra. GRANADOS TUTA se refugió en su habitación hasta sentir un olor a gas, ante lo cual observa que los cables de la estufa y la lavadora estaban dañados, por lo cual acuden los miembros de la Policía al lugar para cerrar el registro del gas; así mismo, el testimonio del Javier Ernesto Cañón, quien introdujo el Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, e indico los resultados del mismo, equimosis en el brazo derecho y brazo izquierdo, así como equimosis proximal del muslo derecho, en ese sentido también menciono que, esas lesiones fueron perpetradas en tiempo cercano a los hechos de violencia intrafamiliar, en relación el testimonio del Sr. **ARICO PINEDA**, quien manifestó que celaba por su forma de vestir a la sra. GRANADOS TUTA.

Por lo tanto, se logró establecer que la conducta desplegada por el sr. **ARICO PINEDA**, se ajusta a la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar del artículo 229 del Código Penal, modificada por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, dado los hechos del 04 de octubre del 2019, quien maltrato en su humanidad física a la sra. GRANADOS TUTA; en consonancia el inciso 2 de la artículo 229 del C.PP, modificado por la ley 1959 de 2019, se materializo el agravante de acuerdo al permanente estado de celos y dominaciones con interés de sumisión al someterla a condiciones de vida deseadas por él, reprochando su forma de vestir y ejerciendo patrones machistas, poniendo en una situación de inferioridad a la Sra. GRANADOS TUTA. En consecuencia, solicito un fallo condenatorio en contra de **ARICO PINEDA**.

4.6. El representante de la Defensoría de Familia manifestó que, se atiene a la decisión del Despacho, en consecuencia no propone alegatos conclusivos.

4.7. La defensa por su parte, señalo qué, solicitó la absolución del sr. **ARICO PINEDA** de acuerdo a la congruencia del artículo 448 C.PP, puesto que el escrito de acusación corresponde a hechos ocurridos el 04 de octubre de 2019 a las 2:15 am aproximadamente, y la Sr. GRANADOS TUTA, única testigo presencial, menciono hechos totalmente diferentes, los cuales no ocurrieron al amanecer, sino el sábado después de su jornada de laboral, lo cual vulnera el principio de la congruencia al ser diferentes fechas y hechos, que no son objeto del escrito de acusación. Respecto al agravante por el hecho de ser mujer, el sr. **ARICO PINEDA**, manifestó que le generaban celos al ser mayor, los cuales son normales al ser pareja, por ello no se logra constituir dicho agravante.

4.8. El acusado manifestó que, todo lo mencionado por la víctima es mentira, jamás le puso la mano encima.

4.9. En el derecho a réplica, el delegado fiscal señalo qué, probo la responsabilidad del delito de violencia intrafamiliar en contra del sr. **ARICO PINEDA**, pues efectivamente el 4 de octubre de 2019, era un día viernes, pero los hechos ocurrieron a la madrugada, maltratando físicamente a la víctima, lo cual fue corroborado por el Instituto de Medicina Legal, quien manifestó en su informe el peligro al cual fueron expuestas sus hijas al romper los cables de gas, poniendo en peligro su vida e integridad física; respecto a los celos manifestó que, ningunos celos son normales, pues la persona celosa siente una ascendencia y tendencia de dominación frente a la persona celada, poniéndola en una situación inferior y de riesgo ante cualquier acción que pueda menoscabar su integridad física, en consecuencia solicito un fallo de carácter condenatorio.

4.10. En el derecho a contra réplica, la defensa manifestó qué, la fecha y los hechos narrados por el delegado fiscal no concuerdan con los mencionados por la Sra. GRANADOS TUTA, lo cual es contrario al principio de congruencia, toda vez que ella dice que los hechos ocurrieron cuando salió de su trabajo. Respecto a los celos, no todos los celos corresponden al hecho de ser mujer ante lo cual no se materializa el agravante.

4.11. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se citó a audiencia el día 3 de mayo de 2022 para anunciar el sentido del fallo.

4.12. El día de hoy, se anunció el sentido del fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* frente a **CARMELO ARICO PINEDA**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los inciso 1º y 2º del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C. P. P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en el presente caso, se contrae a determinar si de acuerdo a las pruebas practicadas en el juicio oral, se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad y responsabilidad del Sr. **CARMELO ARICO PINEDA** en el delito de violencia intrafamiliar agravado, de acuerdo al núcleo fáctico delimitado por la Fiscalía en la acusación.

Conforme al emitir el sentido del fallo en sentido absolutorio, el Juzgado se ocupará en primer término, en analizar el principio de congruencia y la importancia del escrito de acusación para determinar los hechos jurídicamente relevantes presentados por la Fiscalía en el caso sub examine y de los cuales el Despacho **no puede apartarse**; en segundo lugar, valorará las pruebas practicadas en sede de juicio oral y con ello explicar por qué se debe absolver al señor **ARICO PINEDA** del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Es fundamental indicar que, indiscutiblemente el juez de conocimiento al momento de proferir el fallo correspondiente, debe garantizar el principio de congruencia y respetar los límites fijados en el escrito de acusación, caso contrario, se afectan las reglas del debido proceso en su estructura básica y las garantías debidas a las partes (artículo 29 de la Constitución Política).

El artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, consagra: “*El acusado **no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena***”

Cabe resaltar que, el escrito de acusación es un acto de parte de la Fiscalía, es la **base fundamental del juicio oral**, pues materializa la pretensión punitiva del Estado, **fija los límites fácticos y jurídicos dentro de los que se desarrollará el juicio** y es garantía del derecho al debido proceso y a derecho a la defensa, pues justamente **el principio de congruencia** evita que el procesado sea sorprendido con una sentencia ajena a los cargos formulados de los cuales, no tuvo la oportunidad de defenderse¹.

¹ SP1392-2015, rad 39.894 del 11 de febrero del 2015.

En otros términos, el escrito de acusación delimita aspectos como: la competencia, concreta el proceso de partes o adversarial pues establece los sujetos que deben intervenir, **fija los hechos jurídicamente relevantes y sus circunstancias**, adecua la calificación jurídica, estructura la teoría del caso de la Fiscalía que se compromete a demostrar en el juicio oral, y bajo tales presupuestos, entonces, la defensa planteará y trazará su línea defensiva, garantizándosele que, no se le sorprenda con una sentencia que no guarde correspondencia con el escrito de acusación.

Acorde con lo anterior, el artículo 337 del C.PP dispone que el escrito de acusación, entre otras exigencias, contenga *“Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”*. Al respecto la C.S.J ha profundizado en la materia señalando que:

“los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que se subsumen en un tipo penal. No son los indicios o hechos de los cuales se infiere el hecho desconocido, ni los medios de prueba. Son los supuestos fácticos que se adecúan al tipo penal descrito abstractamente por el legislador, con las circunstancias que lo acompañan, y, cuya claridad y necesaria precisión influye en el desarrollo de la actuación”²

En efecto, es necesario exponer hechos jurídicamente relevantes que maten el sentido de congruencia fáctico, siendo concreto y preciso en el escrito de acusación con el fin de limitar el desenlace de la actuación procesal. A mayor abundamiento, la materialización y fijación del escrito de acusación se predica en dos momentos procesales de acuerdo con lo mencionado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“la acusación en tanto acto complejo sólo puede entenderse cumplido con el escrito presentado por la Fiscalía, siendo posible en el curso de ésta perfeccionar el primero, de modo que la acusación en toda su extensión y efectos no corresponde apenas al contenido del escrito, sino a éste más las aclaraciones, adiciones o correcciones operadas en la subsiguiente audiencia.

En ese orden, para efectos procesales y sustanciales el desarrollo del juicio lo marca la acusación corregida, aclarada, modificada o ratificada”³.

En síntesis, el principio de congruencia se predica entre el escrito de acusación o en efecto tras las respectivas aclaraciones o modificaciones del mismo, y la sentencia, el cual se exigen en el orden fáctico, mas no en el orden jurídico⁴, esto sin vulnerar el principio rector mencionado, en consecuencia, la congruencia debe ser abordada desde el punto de vista fáctico como se observará.

Hechas las anteriores presiones jurídicas, procederá el Despacho a revisar lo acontecido en el caso sub examine con el fin de delimitar el núcleo fáctico del que debe pronunciarse este Despacho.

El presente proceso inicio el 6 de agosto de 2020, cuando la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación corregido contra el Sr. CARMELO ARICO PINEDA como presunto autor del delito de violencia intrafamiliar agravada de acuerdo con el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, del cual se pueden resumir los hechos juicamente relevantes de la siguiente forma:

El 4 de octubre de 2019, aproximadamente a las 1:15 am, la Sra. ROSA ELVA GRANADOS TUTA y sus hijas, se encontraban durmiendo en la vivienda ubicada en la calle 152 # 48 – 60 del barrio Mazuren, cuando ingresa su excompañero, pese a tener medida de protección a su favor, dada la hora y por la intervención de los agentes de policía que concurrieron a su llamado, permitió que pernoctara en dicho lugar, cuando de pronto su expareja el Sr. CARMELO ARICO PINEDA la empujó contra la pared, ocasionándole lesiones en la espalda y la cabeza, ante lo

² CSJ SP del 20 de marzo de 2019, Rad. 48073

³ CSJ AP1620-2018, rad. 49668

⁴ CSJ SP2390-2017. Rad. 43.041. 22 feb. 2017. MP. Eyder Patiño Cabrera.

éste comenzó amenazarla con palabras soeces. Posterior a ello, el señor ARICO golpeo a la Sra. GRANADOS TUTA con puños en el brazo derecho y la lanzo contra el suelo lesionándola en su pierna derecha, al día siguiente, encuentra el gas abierto y los electrodomésticos con los cables cortados, afectando a sus hijas y por supuesto a ella.

Por estos hechos, el 8 de octubre de 2019, la señora GRANADOS TUTA fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole una incapacidad médico legal de 7 días sin secuelas medico legales.

Posterior al traslado del escrito de acusación, se realizó la audiencia concentrada el 12 de agosto de 2021, en la cual la Fiscalía no realizó ninguna aclaración sobre el escrito de acusación corregido por el ente acusador (record: 05:46 – 06:06) de acuerdo con el numeral 4 del artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

Así las cosas, el escrito de acusación permite extraer las siguientes conclusiones:

1. La fiscalía no es concreta y especifica en indicar los hechos jurídicamente relevantes.
2. Los hechos por los cuales fue imputado el señor **CARMELO ARICO PINEDA** se circunscriben única y exclusivamente a los acaecidos el 4 de octubre de 2019, a la 1:15 am aproximadamente.
3. La calificación jurídica desde ese primer momento fue por el delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor.
4. Las víctimas fueron la excompañera ROSA ELVA GRANADOS TUTA y sus dos hijas menores, A.C. GRANADOS TUTA y L. G. ARICO GRANADOS

Valoradas las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, debe mencionarse de forma anticipada que, la estipulación probatoria No. 1 prueba la identidad del acusado a lo cual no hay lugar de discusiones de acuerdo con la voluntad de la Fiscalía y la defensa técnica.

Respecto de la responsabilidad, es fundamental señalar que la Sra. ROSA ELVA GRANADOS TUTA, víctima de los hechos, relato que un **sábado** (record 33:40 – 33:44) **de octubre del 2019 llego su vivienda** en la dirección calle 152a # 49 -60, barrio mazuren, **entre las 3:00 a 3:30 de la tarde** (record 19:00 – 19:15), **después de su trabajo** (record 33:40 – 33:44), y el sr. ARICO, empezó a decirle “perra, zorra, puta (record 19:19 – 19:21), llego la puta, llego la zorra” y le comenzó a decir a su hija, “llego la perra de su mama, llego la puta de su mama” a lo cual ella le respondió “más perro será usted, más puta será usted” (record 20:33 – 20:49) y se encerró en la habitación.

Indico que, el sr. ARICO desde la sala continuo insultándola, diciéndole “zorra perra, puta” (record 20:50 – 21:00), después de esta situación ella salió de la habitación y el sr. ARICO la cogió contra la puerta y la golpeo (record 20:50 – 21:10), resultando maltratada en la cara, espalda, brazo y en las piernas (record 21:58 – 22:18); agrego posteriormente que, el sr. ARICO la tomo del cabello y la golpeo contra la pared y la puerta, lesionándola en la cabeza (record 40:14 – 41:01); así mismo preciso que, ocho días antes de los hechos (34:40 – 34:54), el Sr. ARICO le pidió quedarse en el apartamento porque necesitaba realizarse unos exámenes de cáncer de próstata a lo cual ella accedió en razón a que él vivía en Flandes y el apartamento donde estaba viviendo era de propiedad de un hijo de él (record 31:02 – 31:28).

También se cuenta con el testimonio del Dr. JAVIER ERNESTO CAÑON FRIAS, médico perito, quien introdujo el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC—DRB-16179-C-2019, practicado el día 8 de octubre de 2019 a la Sra. ROSA ELVA GRANADOS TUTA, respecto al cual se constató que, la Sra. GRANADOS TUTA estaba alerta y orientada, en las extremidades superiores tenía equimosis, una brazo derecho y el otra en el brazo izquierdo, y en las extremidades inferiores en la cara anterior del muslo derecho otra equimosis, las cuales son producto de

alguna lesión con un mecanismo contundente (record 16:22 – 16:48). Preciso que, de acuerdo a los hechos consignados en el informe, esas lesiones ocurrieron el día **viernes, 4 octubre de 2019 a la 1:00 de la mañana** (record 22:55 -23:48).

Rindió testimonio el acusado Sr. CARMELO ARICO PINEDA, quien menciona que conoció a la Sra. ROSA ELVA GRANADOS TUTA en el año 2006 en una casa de citas ubicada en el 7 de agosto, después de un tiempo se fueron a vivir en un apartamento arrendado en la calle 167 # 54-75 en el barrio San Cipriano, donde tuvieron varios inconvenientes porque la Sra. GRANADOS TUTA era muy grosera, ante lo cual él prefirió irse constantemente para su casa en Flandes. Indico que, convivió con la sra. ROSA ELVA GRANADOS TUTA desde el octubre de 2007 hasta el 23 enero de 2017 (record 28:00 – 28:12), cuando la Sra. GRANADOS TUTA fue a visitarlo a Flandes; en el año 2019, se fueron a vivir nuevamente juntos, pero en camas separadas; en esa vivienda volvían a suscitarse los problemas porque él no realizaba los pagos del hogar. Agregó que, celaba a la Sr. GRANADOS TUTA porque era una mujer muy joven, así mismo, para él no era fácil haber dejado su matrimonio de 40 años e irse a vivir con una mujer joven, lo único que quería era estar con ella de forma sexual, aunque había un poco amor.

Analizadas las pruebas en conjunto, se extrae que de acuerdo a la sana crítica, no guardan congruencia fáctica con la acusación, ya que evidentemente el dicho de los testigos de cargo, en especial el de la víctima, se refiere a unos acontecimientos totalmente distintos a los plasmados en el escrito, que claramente no guardan relación con el acto de llamamiento a juicio por parte del ente acusador al señor ARICO en este caso.

Recordemos que, la Sra. GRANADOS TUTA expuso contrario al escrito de acusación que, al llegar de trabajo (record 33:40 – 33:44), el sr. ARICO, empezó a decirle “perra, zorra, puta (record 19:19 – 19:21), llegó la puta, llegó la zorra” y le comenzó a decir a su hija, “llegó la perra de su mamá, llegó la puta de su mamá” a lo cual ella le respondió “más perro será usted, más puta será usted” (record 20:33 – 20:49) y se resguardó en la habitación. Sin embargo, el sr. ARICO desde la sala continuó insultándola, diciéndole “zorra perra, puta” (record 20:50 – 21:00), después de esta situación la Sra. GRANADOS TUTA salió de la habitación y el sr. ARICO la cogió contra la puerta y la golpeó (record 20:50 – 21:10), resultando maltratada en la cara, espalda, brazo y en las piernas (record 21:58 – 22:18); así mismo preciso que, el sr. ARICO la tomó del cabello y la golpeó contra la pared y la puerta, lesionándola en la cabeza (record 40:14 – 41:01), se contrasta esa declaración con los plasmados en la acusación y son totalmente diferentes.

Conforme lo anterior, el día, la hora, la manera que ingresa a la vivienda donde ocurren los hechos el señor ARICO, incluso la propia víctima, los hallazgos encontrados en el cuerpo de la señora GRANADOS, el gas, la presencia de las niñas, la llegada de la policía, la medida de protección, en conclusión las circunstancias de tiempo, modo y lugar definitivamente no encuentran coincidencias con la acusación.

Sobre la prueba pericial, nada aporta a la responsabilidad del acusado, a lo sumo el maltrato que por demás tampoco coincide con lo declarado por la víctima, otro tanto se puede decir del testimonio del Sr. CARMELO ARICO PINEDA, el cual también resulta irrelevante, toda vez que no se refirió a los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2019, únicamente narró el tiempo de convivencia con la Sra. GRANADOS TUTA, las frecuentes discusiones con la misma y el trato discriminatorio que le prodigo a su ex compañera permanente.

En este orden de ideas, se acoge la postura de la defensa pública, toda vez que el materia probatorio valorado en conjunto, es incongruente al no tener relación frente al núcleo fáctico esencial de los hechos contenidos del escrito de acusación de conformidad con el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual no es posible determinar la responsabilidad del sr. CARMELO ARICO PINEDA como autor del delito de *violencia intrafamiliar agravada* (art. 229 Inciso 1º y 2º del Código Penal).

Así las cosas, no encuentra el despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual la incongruencia de los hechos facticos no permite determinar la responsabilidad del acusado de conformidad con el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal

De contera, ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solícito la defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a **CARMELO ARICO PINEDA** del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo, se dispone a librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **CARMELO ARICO PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.127.182 de Bogotá D.C; como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., siempre que se encuentre legitimada para hacerlo.

**LA PRESENTE SE NOTIFICA
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP**


**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZA**